



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-115/2021

RECURRENTE:
HIRAM LEONARDO GARCÍA NAVARRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **reencauza** el recurso de apelación interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Hiram Leonardo García Navarro
Ajuste/ Ajuste a Convocatoria:	Ajuste a la Convocatoria, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
Autoridad responsable/ Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Autoridad responsable/Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California,
Comisión Nacional/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto/ IEEBC	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

MUNICIPALES Y DIPUTACIONES	
ETAPA	PLAZO
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	31 de marzo al 11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril al 2 de junio
JORNADA	6 de junio

1.2. Convocatoria¹. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo, emitió y publicó la convocatoria a los procesos

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por ambos principios, así como para candidaturas para integrar los ayuntamientos de Baja California, entre otras entidades federativas.

1.3. Acuerdo para términos de insaculación. El veintidós de febrero, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo por el que se precisan los términos para la insaculación prevista en la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California, así como de diversas entidades federativas.

1.4. Acuerdo para garantizar representación igualitaria. La parte actora señala que el nueve de marzo, la Comisión de Elecciones emitió y publicó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, para los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

1.5. Solicitud de Registro. El nueve de marzo, al decir del recurrente, realizó su registro vía electrónica, para participar como aspirante candidato a una diputación local de mayoría relativa, así como aspirante a regiduría por el municipio de Mexicali, Baja California, con adscripción de la diversidad sexual.

1.6. Ajuste a la convocatoria³. El veinticinco de marzo, el Comisión de Elecciones emitió y publicó un ajuste a la convocatoria señalada en el antecedente anterior, por el que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.7. Publicitación de solicitudes de registro. El once de abril, la Comisión de Elecciones, dio a conocer la relación de solicitudes de registro de aspirantes a las distintas candidaturas que fueron aprobadas.

1.8. Juicio ciudadano⁴. El doce de abril, el recurrente promovió vía *per saltum*, directamente ante la Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía, la determinación de la responsable de no haberlo

³ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

⁴ Visible a fojas 21 a 34 del presente expediente.

incluido en una candidatura a una diputación local de mayoría relativa o una regiduría por el municipio de Mexicali, Baja California.

1.9. Reencauzamiento⁵. La Sala Superior radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente **SUP-JDC-569/2021**, y el catorce de abril, determinó reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara.

1.10. Reencauzamiento⁶. Por su parte, la Sala Guadalajara radicó el medio de impugnación que nos ocupa bajo el número de expediente **SG-JDC-294/2021** y el veintidós de abril, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal, para conocer y resolver.

1.11. Recepción del medio de impugnación⁷. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SG-SGA-OA-688/2021, signado por el actuario de la Sala Guadalajara en el que remitió el acuerdo plenario referido en el punto anterior, así como el expediente principal.

1.12. Radicación y Turno a Ponencia⁸. Mediante proveído de veintisiete de abril, se radicó el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-115/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.13. Remisión de demanda y anexos⁹. Como ya se había precisado, toda vez que la actora acudió directamente ante Sala Superior a promover la demanda que nos ocupa, no obraba en autos el trámite de ley relacionado con la interposición del medio de impugnación, por tanto, el magistrado instructor mediante proveído de veintiocho de abril, ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos al CEN y Comisión de Elecciones para la realización del trámite correspondiente y la remisión de informes circunstanciados.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político nacional, que considera se le violentan sus derechos político-

⁵ Visible a fojas 14 a 20 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 04 a 13 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 03 del presente expediente.

⁸ Visible en foja 86 del presente expediente.

⁹ Visible a foja 88 y 89 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, además el acto que impugna fue emitido dentro del proceso electoral.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Recurso de Apelación**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹⁰.

5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, la cual establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99
CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹¹.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática

¹¹ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados

que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no

estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- **Evitar** de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, **preservar** los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- **Garantizar** a los militantes de los partidos políticos el **acceso a la justicia intrapartidaria**, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un **requisito de procedibilidad necesario** para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puedan ser revocados, modificados o confirmados.¹²

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo citado, este Tribunal **no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional**, ya que se controvierte supuestas violaciones a las bases de la Convocatoria emitida por el partido político MORENA de treinta de enero, para la designación de las diversas candidaturas a las presidencias y diputaciones del Estado de Baja California, por parte del CEN y la Comisión Elecciones; por la violación a sus derechos humanos constitucionales a la no discriminación, a ser votado al omitir realizar los ajustes requeridos a fin de cumplir con las acciones afirmativas respecto al acuerdo de la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria y su inclusión como aspirante a candidatura por el partido político MORENA en el Estado de Baja California como parte de la

¹² Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017

diversidad sexual o comunidad LGBTTIQ+.

Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a **municipes y diputados** concluyó el once de abril, tal circunstancia, **por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados**, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible¹³, máxime que, conforme al calendario del proceso¹⁴, el periodo de campaña para **municipes y diputaciones** inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que,

¹³ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

¹⁴ <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la reglamentación de justicia de MORENA, prevé el recurso de queja, el cual puede ser sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión contra medidas cautelares; la recurrente debe agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa expresamente por las violaciones a las bases de la Convocatoria emitida por el partido político MORENA de treinta de enero, para la designación de las diversas candidaturas a las presidencias y diputaciones del Estado de Baja California, por parte del CEN y la Comisión Elecciones; por la violación a sus derechos humanos constitucionales a la no discriminación, a ser votado al omitir realizar los ajustes requeridos a fin de cumplir con las acciones afirmativas respecto al acuerdo de la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria y su inclusión como aspirante a candidatura por el partido político MORENA en el Estado de Baja California como parte de la diversidad sexual o comunidad LGBTTIQ+.

Resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, el Estatuto en el párrafo segundo del artículo 47°, contempla que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Por su parte, el artículo 48, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

El artículo 49, del estatuto referido, determina que la Comisión Nacional será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Además, el artículo 55, del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional, de acuerdo con las normas legales.

En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá ser sustanciado a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio¹⁵;

¹⁵ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Procedimiento sancionador electoral¹⁶;
- c) Procedimiento de nulidad¹⁷, y
- d) Recurso de revisión contra medidas cautelares¹⁸.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión Nacional resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, **resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por el apelante, se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**¹⁹

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y

de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

¹⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

¹⁷ **Artículo 46.** El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.

¹⁸ **Artículo 111.** Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.

¹⁹ Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174

autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión Nacional, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada.

Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado. Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **SIETE DÍAS HÁBILES** son bastos y suficientes, toda vez que se advierte de autos, la demanda fue presentada ante Sala Superior el doce de abril habiendo transcurrido quince días naturales, entre la demanda primigenia y la radicación del recurso ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, resulta improcedente el presente recurso de apelación que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, reencauzar la impugnación atinente para que sea la Comisión Nacional quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho

proceda, **en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.**

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **reencauza** el recurso presentado por Hiram Leonardo García Navarro, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y cualquier otra documentación sea presentada respecto de este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

QUINTO. **Infórmese** a Sala Guadalajara respecto del dictado de la presente sentencia, acompañado copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE.

